

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 515

Panamá, 12 de julio de 2006

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración.**

La licenciada Iris Elida Serracín Jiménez, en representación de **Ferruccio Rizzetto** interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Consta en el expediente, que mediante auto de 9 de diciembre de 2004 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro libró mandamiento de pago en contra del patrono Ferruccio Rizzetto, hasta la concurrencia de la suma de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 88/100 (B/. 3,142.88), en concepto de cuota obrero patronal y demás recargos de Ley, dejados de pagar a la institución entre enero de 2001 y mayo de 2004.

Se observa así mismo, que mediante auto 651 de 10 de diciembre de 2004 se decretó formal secuestro sobre todos los

bienes muebles, enseres y los equipos de oficina, eléctricos y electrónicos de propiedad del citado patrono, lo mismo que sobre las sumas de dinero que éste mantuviera depositadas en cualquier concepto en todas las entidades bancarias de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, hasta la concurrencia de la suma previamente señalada.

A fojas 49 y 50 del expediente del proceso ejecutivo, consta que mediante auto 007 de 4 de enero de 2006 el mismo Juzgado Ejecutor decretó el secuestro de la finca 6051, inscrita en el Registro Público de Panamá al rollo 1, documento 155373, asiento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, perteneciente a Ferruccio Rizzetto, hasta la concurrencia de la suma de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 88/100 (B/.3,142.88).

Sin embargo, dicha medida cautelar no fue objeto de inscripción en virtud de los reparos hechos por el Registro Público en relación con el auto 007 de 4 de enero de 2006, que conforme el criterio de la institución debían ser subsanados.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la causa dictó el auto 035 de 27 de enero de 2006, mediante el cual se corrigieron los defectos señalados al auto 007 de 4 de enero de 2006, ya mencionado. (Cfr. fs. 51a-52 del expediente ejecutivo).

Dado lo anterior, la licenciada Iris Elida Serracín Jiménez, en calidad de apoderada judicial de Ferruccio Rizzetto, presentó ante el Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora, incidente de levantamiento de secuestro.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al sustentar el incidente de levantamiento de secuestro presentado, la apoderada judicial del incidentista señala que desde el 6 de julio de 2005, cuando se llevó a cabo la diligencia de inventario, avalúo y de depósito de los bienes muebles secuestrados, hasta el momento en que tuvo conocimiento del auto de mandamiento de pago, éste no había sido debidamente notificado del mismo, por lo que, el término máximo de tres meses que establece el artículo 548 del Código Judicial para la notificación de la demanda había transcurrido en exceso, lo que permite el levantamiento del secuestro que pesa sobre los bienes descritos en líneas anteriores.

En este sentido, se encuentra visible a foja 60 del expediente del proceso ejecutivo una solicitud de fecha 27 de enero de 2006, presentada al Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora por la licenciada Iris Elida Serracín Jiménez, apoderada judicial del incidentista, requiriendo copia autenticada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra; actuación que hace evidente que el ejecutado tenía conocimiento del proceso ejecutivo instaurado en su contra.

No obstante, lo cierto es que a partir del 6 de julio de 2005 fecha en la que comenzó a correr el término de los tres meses a que se refiere el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, hasta el 27 de enero de 2006, momento en que como antes hemos señalado se configuró la notificación por conducta concluyente del auto de 9 de diciembre de 2004, había transcurrido en exceso el término de tres meses

establecido en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial para efectos de la notificación de la demanda luego de haberse hecho el depósito de la cosa secuestrada.

La Sala Contencioso Administrativa mediante sentencia de 26 de enero de 2004, ha sostenido lo siguiente en relación con el término dispuesto por el artículo 548 del Código Judicial:

"Frente al argumento del recurrente que desde la práctica de la medida cautelar en noviembre de 2002, transcurrieron más de tres meses, sin que se efectuara la notificación del auto de mandamiento de pago, que en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva corresponde al traslado de la demanda, tal como lo exige el artículo 548 del Código Judicial, este Tribunal Colegiado coincide con la opinión de la Procuradora de la Administración en el sentido que no transcurrió el plazo alegado.

El texto de la norma en comento es el siguiente:  
"Artículo 548. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

...

2. Cuando no se hubiera hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

De conformidad a la citada excerta legal, para que proceda el levantamiento del secuestro de sumas de dinero, en el caso de que no se haya notificado la demanda, el término máximo de tres meses contemplado para notificar la demanda debe ser computado a partir que el depositario conoce de la retención.

..."

Conforme se desprende del fallo reproducido previamente, el término máximo de tres meses estipulado en el artículo 548

del Código Judicial, debe computarse a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o sea, el 6 de julio de 2005, por lo que resulta fácil determinar el mismo había transcurrido en exceso al momento en que se produjo la notificación del auto de mandamiento de pago dictado en contra del incidentista.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro decretado mediante el auto 651 de 10 de diciembre de 2004, sobre bienes muebles de propiedad del patrono Ferruccio Rizzetto, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

### **III. Pruebas.**

Se acepta la prueba aducida por el recurrente y que consiste en el expediente del proceso ejecutivo adelantado por la Caja de Seguro Social en contra de Ferruccio Rizzetto.

### **IV. Derecho.**

Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/au.